

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

Andes, tres de agosto de dos mil veintitrés

Rdo. N° 2023-00100-00

De conformidad con la preceptiva constitucional establecida en el canon 86 de la Carta Política y la regulación prevista al efecto en el Decreto 2591 de 1991; además, en observancia de la regla de reparto dispuesta mediante el Decreto 333 de 2021, artículo 1, numeral 2, respecto de los Jueces con categoría de Circuito, a propósito del conocimiento en primera instancia, de acciones de tutela dirigidas frente a entidades descentralizadas por servicios del orden Nacional y de cara a la previsión dispuesta en el artículo 7 del anunciado Decreto 2591, en cuanto a la adopción de medidas precautelativas en esta clase de actuaciones constitucionales, procede la Judicatura a pronunciarse en relación con el conocimiento de la acción y la solicitud de medida provisional que fueran promovidas por el ciudadano DUVANY ALBERTO JARAMILLO RENDÓN, quien actúa en su propio nombre y representación, contra las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y UNIVERSIDAD LIBRE, e invoca en su favor, el presunto detrimento de sus garantías fundamentales asociadas al principio de confianza legítima, debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

Deprecia la parte accionante como pretensión en el libelo de la demanda, ordenar a las entidades accionadas otorgar la puntuación respectiva por alta calidad del programa de pregrado '*Licenciatura en Educación Especial*' y de esta manera asignar adecuadamente el puntaje correspondiente a la sección '*Otros Criterios de Valoración*' –Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro-, en relación con la convocatoria '*Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes*'; no obstante, se invoca a manera de solicitud de medida provisional, se disponga la suspensión en cuanto a la conformación de listas de elegibles del enunciado concurso de mérito.

Ahora, conforme a la preceptiva establecida en materia de adopción de esta clase medidas precautelativas, advierte la Judicatura que la argumentación que se teje en el escrito de tutela, como para pretender con la suspensión en cuanto a la conformación de listas de elegibles dentro del concurso referido, hasta tanto se provea decisión de mérito en el presente trámite constitucional, tan solo se atiene a la eventual evolución del trámite inherente a dicha actuación, sin que, de suyo, se advierta una inminente actuación en concreto, más que los obvios nombramientos que devengan de la anunciada conformación de lista de elegibles y que, por supuesto, simplemente se concebirán con sujeción, como toda actuación inherente a dicho proceso de selección, a las resultados de la presente acción de amparo que, por demás, será extensiva a todos los aspirantes inmersos en tal acápite selectivo, acorde a la publicación que se dispondrá sobre el particular.

Por manera que, en el imperioso lapso de ley, diez (10) días hábiles, el accionante colmará sus aspiraciones, en cuanto a la definición de esa clase de pretensiones, pero a través de decisión de mérito, como sustrato mismo de la

resolución inherente a la controversia que aquí se plantea y no como un remedio provisional que permita conjurar una afectación en concreto que, se insiste, no logra concretarse a través de la antedicha invocación, a más que, valga significar, no se advierte que su amparo resultare inane, al denegarse la medida deprecada.

Es así que, en tales condiciones, optará la Judicatura por asumir el conocimiento de la presente acción constitucional e impartirle el respectivo trámite, efectuar el requerimiento de rigor a las entidades accionadas y disponer la práctica de las pruebas que se estimen conducentes, mas, en razón de lo expuesto, no se accederá a la medida provisional invocada, al no establecerse que se trate de una situación tal de carácter prioritario o la concreción de una inminencia lesiva de cara a las pretensiones que arguye el actor.

Es de anotar, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del orden Nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio; lo anterior, de conformidad con la previsión contenida en el Acuerdo 001 de 2004, en concordancia con los artículos 113 y 130 de la Constitución Política, lo que determina la competencia de esta Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, al administrar Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la Ley,

DECIDE:

Primero.- SE ASUME EL CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional que promueve frente a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE, el ciudadano DUVANY ALBERTO JARAMILLO RONDÓN, quien actúa en su propio nombre y representación; lo anterior, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva.

Segundo.- SE REQUIERE a los entes accionados, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE, a fin que en el término perentorio de dos (2) días y por un medio expedito, se allegue toda la información que se estime pertinente, con miras al ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa en el presente trámite constitucional y relacionada con el supuesto de trasgresión de las garantías invocadas por la parte actora. De manera particular, se dará cuenta acerca de la pretensión invocada por el accionante, en el sentido de ordenar a las entidades accionadas otorgar la puntuación respectiva por alta calidad del programa de pregrado '*Licenciatura en Educación Especial*' y de esta manera asignar adecuadamente el puntaje correspondiente a la sección '*Otros Criterios de Valoración*' –Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro-, en relación con la convocatoria '*Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes*'; así

como en lo atinente a la suspensión en cuanto a la conformación de listas de elegibles del enunciado concurso de mérito, tal como se expuso en el escrito de tutela. **La entidad deberá acreditar en el mismo término, la inclusión del escrito de tutela adjunto y la presente providencia, en la página web correspondiente al concurso de méritos en cuestión, con fines de publicidad y a fin que los aspirantes con interés legítimo en las resultados de la actuación, procedan a intervenir a través del correo electrónico: jpctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo la radicación 2023-00100-00.** Se practicarán las demás probanzas que se estimen conducentes, de cara a adoptar decisión de mérito, tal como se precisó en la parte motiva.

Tercero.- SE DENIEGA la solicitud de medida provisional impetrada por la parte demandante, acorde a los planteamientos consignados en la motiva.

Cuarto.- SE DISPONE que por Secretaría del Despacho se haga extensivo a los entes accionados el aludido requerimiento, a más que se efectúe a estos el correspondiente traslado del libelo y anexos de la demanda, como asimismo, se comunicará a la parte actora el contenido de la presente decisión.

Quinto.- SE SIGNIFICA que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE



JUAN DAVID PALACIO VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Juan David Palacio Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4892ea1d26d92aa415a66c2362c6fa64126ece63eb9df2a6838a6b50b824aef**

Documento generado en 03/08/2023 08:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**